



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1092-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 06 DIC 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 845039, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Sonia Elizabeth Obando Cortez, contra la Resolución Directoral Regional N° 2902-2012/ED-CAJ, de fecha 08 de agosto de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente*, la solicitud de la recurrente, respecto al reintegro de asignación por haber cumplido 20 años de servicios a favor del Estado, otorgado mediante R.D.R. N° 0165-2007-ED-CAJ, de fecha 30.01.2007, en razón del numeral 206.3 del artículo 206° de la Ley N° 27444;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con la resolución anotada precedentemente, se le otorgó un monto que viola el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444, en la medida que sido dado sin respetar lo dispuesto en el art. 52° de la Ley del Profesorado, en concordancia con los arts. 208° y 209° de su Reglamento, D.S. N° 019-90-ED, que expresamente dispone: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales", ya que el monto otorgado no se ha calculado en base a la remuneración íntegra, sino en base a la remuneración total permanente, resultando ser irrisorio e insignificante; por otro lado refiere que, se ha contravenido el Principio de Jerarquía Normativa (jerarquía, especialidad y temporalidad), ya que la Administración está aplicando lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM, sobre lo establecido en la Ley del Profesorado, perjudicando gravemente sus derechos; además señala que, el Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia a determinado en casos similares que, el pago que reclama, debe calcularse en base a la remuneración total (Fundamento Jurídico N° 03 – Exp. N° 3360-2003-AA/TC); asimismo refiere que, en fecha 18.06.2011, la Sala Plena emitió la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, la cual es de observancia y cumplimiento obligatoria por parte de las Entidades Públicas, por lo que, lo resuelto en la recurrida no está arreglada a Ley, y en atención a lo establecido en el art. 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, resulta nula de pleno derecho;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0165-2007-ED-CAJ, de fecha 30 de enero de 2007, se otorgó, a favor de la apelante, Profesora de Aula – 30 horas del CETPRO "Cajamarca" – Cajamarca, la cantidad de S/. 126,42 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes; por haber cumplido 20 años de servicios, monto calculado en atención al D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en ACTO FIRME conforme establece el art. 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto"; en consecuencia, no resulta aplicable la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el 18 de junio de 2011;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el art. 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 311-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Sonia Elizabeth Obando Cortez, contra la Resolución Directoral Regional N° 2902-2012/ED-CAJ, de fecha 08 de agosto de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME: la Resolución Directoral Regional N° 0165-2007-ED-CAJ, de fecha 30 de enero de 2007, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

